

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7.

Autorizado por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, queda encargado durante mi ausencia del mando de la misma el Secretario de este Gobierno civil D. Rafael Pérez Alcalde.

Palencia 3 de Julio de 1890.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 8.

Secretaría.—Negociado 3.º

Habiendo desaparecido de Madrid con fondos que obraban en su poder como Habilitado de la Sala de Filipinas del Ministerio de Ultramar, D. José Tuquis, de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad en la misma procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 3 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Rafael Pérez Alcalde.

Señas del D. José.

Edad de 30 á 35 años, estatura regular, color moreno, vivaracho, barba negra, y viste decentemente.

CIRCULAR NÚM. 9.

Habiendo desaparecido de Baquerín de Campos el joven Cecilio Mondoruza, de las señas que á continuación se expresan, cuya busca interesa su padre Juan Mondoruza; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad en la misma procedan á la busca y detención de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 3 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Rafael Pérez Alcalde.

Señas del Cecilio.

Edad 17 años, estatura muy pequeña, pelo rojo, cejas al pelo, cara redonda; viste pantalón nuevo de paño de Astudillo, chaleco del mismo paño más usado, blusa azul y boina blanca, calza zapato gordo remendado.

CIRCULAR NÚM. 10.

Habiendo desaparecido de Li-güérsana, Casilda Fernández, de las señas que á continuación se expresan, esposa de Anselmo Redondo, cuya busca interesa; encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y detención de aquella, participándolo á este Gobierno.

Palencia 3 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Rafael Pérez Alcalde.

Señas de la Casilda.

Edad 36 años, estatura regular, ojos rojos, pelo castaño; viste manto de percal, chambra de ídem y botas especie de borcegués, lleva además un saco de ropa ó sea con vestidos de mujer y cédula personal.

CIRCULAR NÚM. 11.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Avila, cuyas filiaciones y señas son: Eugenio Gil López, de 37 años, pelo castaño, ojos azules, color moreno, cara larga, barba colorida, estatura un metro 600 milímetros y está sentenciado á muerte. Laureano Millán y Garde, de 35 años, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, estatura un metro 700 milímetros, tiene un lunar en la nariz. Pedro Piñez González, de 29 años, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, color moreno, barba poblada, estatura un metro 750 milímetros, tiene un lunar sobre la ceja izquierda y una quemadura encima de la mano derecha.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 3 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Rafael Pérez Alcalde.

CIRCULAR NÚM. 12.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso Juan Muñoz Souza (a) Mariné, estatura regular, moreno, 28 años; pantalón y chaleco negros, faja encarnada, gorra parda forma casquete y sin americana, fugado de la cárcel de Utrera.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en la misma provincia procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 3 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Rafael Pérez Alcalde.

CIRCULAR NÚM. 13.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Manresa, cuyos nombres y señas son: Antonio Trullas Durre, estatura regular, grueso, ojos garzos, cara ovalada, color moreno, de 31 á 33 años de edad, conocido también por Pedro Gibert y Juan Puyol, fugado de presidio. Isidro Playa Badía, de 20 á 21 años, estatura regular y color moreno. Juan Puig París, estatura regular, imberbe, 19 años. José Navarro Roig, estatura alta, color cetrino, pelo negro, usa bigote, de 30 años. Beltrán Perarnán Seguí, bajo, mala facha, encorvado, de 20 años; todos visten á la usanza del país.”

En su vista, encargo á los Señores

res Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 3 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Rafael Pérez Alcalde.

CIRCULAR NÚM. 14.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Ronda, cuyas filiaciones y señas son: Andrés Hirencio Romero, natural de Castro del Río, de 50 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, barba poblada, cara larga, color sano, procesado por doble delito á disposición de la Audiencia de Ronda y procedente del presidio de Granada. José Alvarez Sorda, estatura alta, pelo y cejas negros, nariz y boca regular, barba poca, cara delgada, color trigueño, 29 años de edad, á disposición del Juzgado por hurto de caballerías y atentado contra la Guardia civil. Juan Canada Moreno, natural de Estepona, de 22 años, estatura alta, pelo y cejas rubios, cara afeitada, barba poca, procesado por lesiones; servía de marinero en la división guardacostas en Algeciras. Gaspar Fernández Trujillo Casares, de 30 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, boca regular, barba poca, cara larga, color moreno, procesado por robo y condenado á 24 años de presidio. Francisco Fernández Pérez Archidona, de 39 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura un metro 600 milímetros, procedente del presidio de San Miguel de Valencia. Gerónimo Ramón Medina, natural de Puente Genil, de 27 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz y boca regular, barba clara, color trigueño, estatura un metro 500 milímetros, procedente del penal de San Miguel de Valencia.”

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil, individuos del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dichos fugados, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 3 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
Rafael Pérez Alcalde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

TÍTULO II.

DEL CENSO ELECTORAL.
(Continuación.)

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las per-

sonas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese, la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos

domicilios, en cuantas secciones correspondan por virtud de lo dispuesto en el art. 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquéllos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín Oficial* antes del día 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas se remitirán en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado Censo electoral, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el artículo 9.º, con numeración correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión, además, de su edad, domicilio y profesión y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tit. 3.º de esta ley.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 18. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación y revisión y conservación.

Segundo. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se la dirijan.

Quinto. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

Sexto. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído, desde el día 1.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certifi-

caciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otros sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse, cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuel-

to sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TÍTULO III.

DE LOS COLEGIOS Y DISTRITOS ELECTORALES.

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección si no excede de 500 el número de sus electores; dos sino excede de 1.000; tres sino excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que

no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir colegio electoral. La forma de esta Asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el Censo general sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo. Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fé del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud

del elector de pasar al colegio especial, ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el número segundo de este artículo será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del art. 19, de la cancelación de la nota de baja en el Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la quinta zona del partido de Frechilla, cuyos cargos y pueblos que la constituyen se expresan á continuación, y por si hubiera alguna persona que quisiera solicitarla, se hace público por medio del presente anuncio, debiendo tener entendido los aspirantes que las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial, partiendo de la base que el premio de cobranza con que está dotada es la de una peseta noventa céntimos por ciento de las cantidades que recaude é ingrese por dicho concepto, y que la fianza definitiva que ha de constituir para garantizar el cargo, es de diez mil novecientas pesetas, según se detalla en la siguiente relación, á saber:

RECAUDACIÓN VACANTE.

PARTIDO.	ZONA.	PUEBLOS DE LA ZONA.	CARGOS.		TOTAL.		Fianza que ha de constituir. Pesetas.	Premio de cobranza. Pesetas Cts.
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
Frechilla.	5.ª	Belmonte de Campos..	6025	04	109383	73	10900	1'90 p%.
		Boada de Campos..	7418	68				
		Capillas..	17187	38				
		Castil de Vela..	8739	98				
		Meneses..	20096	60				
		Villeras..	11616	98				
		Villaramiel..	38299	07				

Vacantes también las plazas de Agentes ejecutivos de las zonas segunda y quinta de Carrión de los Condes, tercera del partido de Cervera, quinta del de Frechilla y segunda y tercera del de Saldaña, y habiéndose de solicitar en la misma forma y términos que la anterior de Recaudador por las personas que aspiren á obtenerlas, se hace público también por medio del presente.

Las fianzas definitivas que han de constituir al efecto, y premio de cobranza con que están dotadas cada una de ellas, se detallan en la siguiente relación, á saber:

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

PARTIDOS.	Zonas...	PUEBLOS DE LA ZONA.	FIANZAS que han de constituir. Pesetas.	PREMIO de cobranza. Pesetas Cts.
Carrión...	2. ^a	Bustillo del Páramo..	1000	2'50 por 100
		Calzada de los Molinos..		
		Calzadilla de la Cueva..		
		Cervatos de la Cueva..		
		Ledigos..		
		Moratinos..		
		Población de Arroyo..		
		Riveros de la Cueva..		
		Terradillos..		
		Torre de los Molinos..		
Idem...	5. ^a	Lomas..	900	2'75 por 100
		San Cebrián de Campos..		
		San Mamés de Campos..		
		Villanueva de la Cueva..		
		Villalcázar de Sirga..		
		Villasabariego..		
		Villoldo..		
		Arbejal..		
		Calada de Robledo..		
		Cervera de Río-Pisuerga..		
Cervera...	3. ^a	Dehesa de Montejo..	600	3 por 100
		Herreruela..		
		Lores..		
		Ligüézana..		
		Mudá..		
		Polentinos..		
		Redondo..		
		Resoba..		
		San Cebrián de Mudá..		
		San Martín de los Herreros..		
Frechilla...	5. ^a	San Salvador Cantamuga..	1100	1'90 por 100
		Santibáñez de Resoba..		
		Vañes..		
		Valle de Santullán..		
		Vergaño..		
		Belmonte..		
		Boada de Campos..		
		Capillas..		
		Castil de Vela..		
		Meneses..		
Saldaña...	2. ^a	Villerrías..	800	2'35 por 100
		Villarramiel..		
		Calahorra de Boedo..		
		Espinosa de Villagonzalo..		
		Herrera de Pisuerga..		
		Olmos de Pisuerga..		
		Páramo de Boedo..		
		Santa Cruz de Boedo..		
		San Cristóbal de Boedo..		
		Ventosa de Pisuerga..		
Villaprovedo..				
Idem...	3. ^a	Ayuela..	620	2'50 por 100
		Arenillas de San Pelayo..		
		Buenavista y su Barrio..		
		Congosto..		
		La Puebla de Valdavia..		
		Membrillar..		
		Renedo de Valdavia..		
		Tabanera de Valdavia..		
		Valderrábano..		
		Vega de Doña Olimpa..		
Villabastas..				
Villaeles..				
Villanueva de Abajo..				
Villota del Duque..				

Palencia 2 de Julio de 1890.—Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

20 por 100 sobre los productos de bienes de Propios no enajenados.

Terminado el 2.^o semestre del ejercicio de 1889-90, he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la circular de la Inspección general de la Hacienda pública, fecha 25 de Setiembre de 1886,

publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 80, del día 5 de Octubre siguiente y demás disposiciones vigentes, al objeto de que remitan á esta Dependencia con la brevedad posible las certificaciones de los productos de sus bienes de Propios no enajenados, correspondientes al indicado semestre, ó sea de 1.^o de Enero á 30 de Junio último.

Los certificados de que queda hecha mención deberán hallarse en esta Oficina dentro precisamente de la primera quincena del presente

mes de Julio, y el ingreso en la Su-cursal del Banco de España del 20 por 100 que sobre el importe de dichos productos pertenece á la Hacienda tendrá lugar antes del día 31 del corriente, evitando así los perjuicios del apremio que necesariamente habrán de sufrir el día 1.^o de Agosto próximo, debiendo advertir que tan obligados se encuentran los Municipios que no poseen bienes de Propios á cumplir este servicio, enviando las certificaciones, aunque sean negativas, como aquéllos que realmente cuentan con esta clase de recursos, por que de omitirse dicha formalidad por los primeros, la Administración desconoce si están ó no sujetos al pago del aludido 20 por 100, y en su consecuencia se vé obligada á emplear medidas coercitivas contra los pueblos que puedan hallarse exentos del pago de esta renta, por carecer de bienes de la clase de que se trata.

Palencia 3 de Julio de 1890.—El Administrador, Justo Ortega.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Terminados los trabajos de formación de la *matricula industrial* de esta Capital para el actual año económico, queda desde el día de hoy expuesta al público en estas Oficinas á las horas ordinarias de despacho, á fin de que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinar las cuotas que se les han impuesto, y reclamar, si se consideran agraviados por mala clasificación ó error material, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 67 del reglamento vigente de la contribución mencionada, debiendo tenerse en cuenta que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Palencia 2 de Julio de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y producir cuantas reclamaciones tuvieren por conveniente.

Villota del Duque 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pablo González.

Ayuntamiento constitucional de Respanda de la Peña.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1890 á 1891, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento

por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que dentro del reglamento procedan.

Respanda de la Peña 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro Fernández.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1890 á 1891, dentro de cuyo término pueden los interesados que gusten pasar á examinarle y entablar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes, pues transcurrido que el mismo sea se desoirán las que se formulen por justas y legítimas que fuesen.

San Román de la Cuba 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Basilio Cid.—El Secretario, Gaspar Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Ledigos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales pueden examinarle todos los contribuyentes que lo juzguen oportuno é interponer las reclamaciones pertinentes que les asistan, pues pasado dicho término no serán admitidas por justas que sean.

Ledigos 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Florencio Salán.

Anuncios particulares.

El día 27 de Junio desapareció de Autilla del Pino una mula de las señas siguientes: pelo negro, de siete cuartas y tres dedos de alzada, herrada, con una cabezada vieja y el ramal arrastrando.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Isidoro Linacero, vecino de Dueñas. 2—2

PASTOS.

Se arriendan los acreditados de la dehesa de Macintos, situada en el término municipal de Torre de los Molinos, partido de Carrión de los Condes.

Para tratar, en Palencia con su dueño D. Gaspar Alonso, ó en la expresada dehesa con su encargado Lucas Garrido. 4—10—a.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.